

Delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos



ÍNDICE

- INTRODUCCIÓN. Precedentes legislativos.
- PENALIZACIÓN DE CONDUCTAS CONTRA LA FLORA SILVESTRE.
- PENALIZACIÓN DE CONDUCTAS CONTRA LA FAUNA SILVESTRE.
- MALTRATO Y ABANDONO DE ANIMALES DOMÉSTICOS, AMANSADOS o que no vivan en estado salvaje

PRECEDENTES LEGISLATIVOS

La legislación protectora del medio ambiente y en particular de la flora y fauna no ha tenido un tratamiento global hasta fecha reciente. Los primeros textos legales que surgen en relación con la protección de la flora y fauna responden a intereses sectoriales y no ha una idea sectorial de protección de la naturaleza.

Entre los antecedentes legislativos más remotos se encuentra la Ley de 19 de septiembre de 1896 para la Protección de Pájaros Insectívoros. Esta ley respondía a una estrategia de prevención de plagas en beneficio de la agricultura.

Siguiendo el orden cronológico, cabe destacar, a continuación:

Ley de 20 de febrero de 1942, por la que se regula el Fomento y Conservación de la Pesca Fluvial.

Ley de 31 de diciembre de 1946, sobre pesca con explosivos.

Ley de caza de 4 de abril de 1970.

Los citados textos intercalaban preceptos de carácter diverso; normas de carácter administrativo, otras de índole civil y otras de carácter punitivo.

La Constitución española de 1978 supone un avance fundamental en esta materia y dedica el art. 45, dentro de los principios rectores de la política social y económica, a la protección del medio ambiente.

El Código Penal, texto refundido de 1973, tardó en adaptarse a la Constitución. La primera reforma verdaderamente importante fue la llevada a cabo por la Ley Orgánica de 25 de junio de 1983, pero no se incluyeron estos delitos hasta la aprobación del CP de 1995, con la inclusión del Título XVI.

En el ámbito administrativo la respuesta fue aún más tardía, y vino dada por la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres



LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA EN EL Código Penal de 1995

En el Capítulo IV del Título XVI, los arts. 332 a 337bis recogen diferentes figuras delictivas heredadas de las contempladas en las Leyes anteriormente citadas. La Reforma penal modificó algunos de estos preceptos, depurando la técnica legislativa.

Tenemos que aclarar que aunque el capítulo III trata de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, y el capítulo IV, de los delitos relativos a la protección de flora y fauna, es una distinción un tanto absurda en cuanto la flora y fauna son también recursos naturales.

Un sector doctrinal sostiene que en el capítulo IV el medio ambiente como bien jurídico protegido sólo lo es de forma mediata, ya que el interés inmediatamente protegido es la flora y la fauna.



LOS TIPOS PENALES

- Flora SILVESTRE PROTEGIDA y su hábitat:
Art. 332

- Introducir Flora Y Fauna NO AUTÓCTONAS:
Art. 333

Fauna SILVESTRE NO protegida, marisqueo o régimen CINEGÉTICO especial
Art. 335

CAZA O PESCA CON MEDIOS EXPLOSIVOS o DESTRUCTIVOS
Art. 336

Fauna SILVESTRE ESPECIES PROTEGIDAS y su hábitat:
Art. 334

- Maltrato a Animales domésticos, amansados, no vida salvaje: Art. 337

- Abandono Animales domésticos, amansados, no vida salvaje: Art. 337 bis

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Arts & Culture

Home Explore Nearby Favorites



Todos estos delitos tienen también como bien jurídico común **el medio ambiente**, aunque referido en este caso específicamente a los factores bióticos del mismo: la biodiversidad de **flora y fauna**.

También aquí se utiliza para la configuración típica de los respectivos delitos la técnica de **las leyes penales en blanco**, aunque se recurre menos a los **delitos de peligro**, incriminándose la realización de determinadas conductas que implican ya un **resultado lesivo**, lo que permite una más nítida diferenciación con las infracciones administrativas

PENALIZACIÓN DE CONDUCTAS CONTRA LA FLORA Y SU HÁBITAT



Arts & Culture Home Explore Nearby Favorites

1. DELITOS CONTRA LA FLORA SILVESTRE
PROTEGIDA
(ART. 332)

2. DELITOS DE INTRODUCCIÓN DE FLORA Y FAUNA
NO AUTÓCTONAS (ART. 333).

DELITOS CONTRA LA FLORA SILVESTRE ART. 332

- 1. “El que, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general corte, tale, arranque, recolecte, adquiera, posea o destruya especies protegidas de la flora silvestre o trafique con ella, sus partes, derivados de las mismas o sus propágulos, salvo que la conducta afecte a una cantidad insignificante de ejemplares y no tenga consecuencias para el estado de conservación de la especie[...] o destruya o altere gravemente su hábitat, será castigado con la pena de prisión de...”



Art. 332. CONDUCTAS TÍPICAS

1.- Contraviniendo leyes u otras disposiciones **cortar, talar, arrancar y recolectar.**
adquirir, poseer o destruir

2.- **Tráfico de flora silvestre protegida.**

sus partes, derivados de las mismas o sus propágulos, salvo que la conducta afecte a una cantidad insignificante de ejemplares y no tenga consecuencias para el estado de conservación de la especie

3.- **Destrucción o alteración grave del hábitat.**

El tercer grupo de conductas tipificadas no ataca directamente una especie vegetal sino que protege el entorno en el que se desarrollan las especies de flora amenazadas. Por **hábitat** se puede entender el conjunto de condiciones geofísicas en que se desarrolla la vida de una especie o de una comunidad animal o vegetal.

DELITOS CONTRA LA FLORA SILVESTRE ART.

332

- Es un **delito común**
- Es una **norma penal en blanco**: remite a normativa general protectora de la flora silvestre
- **OBJETO MATERIAL**: especies protegidas de la flora silvestre
- En el **tráfico** de especies de flora silvestre protegida **no hay responsabilidad penal** cuando se trata de **cantidades insignificantes** y sin que afecte a la **conservación de la especie**.



Flora silvestre en peligro extinción



Artemisia granatensis

La manzanilla de Sierra Nevada o manzanilla real es una planta perenne perteneciente a la familia de las Compuestas. Esta especie es endémica de Sierra Nevada, España, y se halla en peligro crítico de extinción. De hecho, se estima que quedan menos de 2000 ejemplares.

Vid. Sentencia 510/2001, 16 de nov, del Juzgado de lo Penal n.3 de Granada

DELITOS CONTRA LA FLORA SILVESTRE

PENALIDAD ART. 332

- Prisión de 6 meses a 2 años o
- Multa de 8 a 24 meses e
- Inhabilitación especial para profesión u oficio de 6 meses a 2 años



DELITOS CONTRA LA FLORA SILVESTRE ART.

332

2. Pena más grave

- La pena anterior se impondrá en su mitad superior si se trata de **especies o subespecies en peligro de extinción.**
- ¿Basta la mera inclusión formal de la especie objeto de la conducta típica, en un catálogo de especies o subespecies en peligro de extinción es suficiente o, además, hace falta, que, de hecho, esa especie está realmente en peligro de extinción?

3. Imprudencia, pena más leve

- Si los hechos se hubieren cometido por **imprudencia grave,**
- Prisión de 3 meses a 1 año
- **O**
- Multa de 4 a 8 meses **e**
- Inhabilitación especial para profesión u oficio de 1 a 4 años

Flora y fauna autóctona Art 333



- Se habla de flora autóctona y/o fauna autóctona cuando se desea referir a la vida vegetal y animal, respectivamente, que es exclusiva de una región geográfica.
- Dado que la vida migra y se esparce, y además cambia en el tiempo, las categorías de lo autóctono intentan definir las especies “nativas”, vale decir, únicas de un lugar, a menudo para entender sus lazos de parentesco con otras más conocidas, o para llamar la atención respecto a su carácter único en materia de preservación de la biodiversidad del planeta.
- Así, una región puede contar con una flora o fauna autóctonas ricas o pobres, según sea alto o bajo el nivel de diversidad de las especies que hacen vida en sus espacios.

Fuente: <https://concepto.de/flora-y-fauna/#ixzz6JLbgSml>

FAUNA DEL BOSQUE MEDITERRÁNEO



El empobrecimiento general de la biodiversidad, a medida que se extinguen especies debido a la contaminación o destrucción de su hábitat, es uno de los principales problemas ecológicos que enfrenta el mundo posindustrial, y del cual los seres humanos somos en gran medida los responsables.

DELITOS DE INTRODUCCIÓN DE FLORA Y FAUNA NO AUTÓCTONAS, ART. 333.

- El que **introdujere o liberara** especies de **flora o fauna no autóctona**, de modo que **perjudique el equilibrio ecológico**, **contraviniendo leyes o disposiciones de carácter general**, de las especies de flora o fauna, será castigado con la pena de
 - Prisión de 4 meses a 2 años **o**
 - Multa de 8 a 24 meses **e**
 - Inhabilitación especial para profesión u oficio de 1 a 4 años



DELITOS DE INTRODUCCIÓN DE FLORA Y FAUNA NO AUTÓCTONAS, ART. 333.

- Es un delito común (el que)
- La acción típica requiere la **contravención de las Leyes o disposiciones de carácter general** protectoras de las especies de flora y fauna, configurándose así el tipo, una vez más, como una norma penal en blanco que necesita completarse por la normativa administrativa
- Se requiere un perjuicio al equilibrio ecológico de la zona por la introducción de especies de flora o fauna no autóctona.
- Junto a la infracción de la normativa administrativa, el art. 333 exige la producción de un resultado: **el perjuicio al equilibrio biológico**, de difícil prueba en un proceso, lo que dificultará la aplicación del precepto en la práctica

Ej.: el cangrejo rojo o cangrejo americano, es una especie invasora, no autóctona, aunque en Andalucía está permitido su captura y comercialización

PENALIZACIÓN DE CONDUCTAS CONTRA LA FAUNA SILVESTRE

**1. DELITOS CONTRA LA FAUNA SILVESTRE PROTEGIDA
ART. 334**

**2. DELITOS DE CAZA O PESCA CONTRA LA FAUNA SILVESTRE NO PROTEGIDA, O EN TERRENOS SOMETIDOS A RÉGIMEN CINEGÉTICO ESPECIAL
ART. 335 CP**

3. DELITOS DE CAZA O PESCA CON MEDIOS EXPLOSIVOS o DESTRUCTIVOS ART. 336



DELITOS CONTRA LA FAUNA SILVESTRE

ART. 334

- Quien, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general:
 - a) Cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre;
 - b) Trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas; o
 - c) Realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración



DELITOS CONTRA LA FAUNA SILVESTRE

ART. 334

Conducta típica:

a) Cazar o pescar:
capturar o dar muerte
a animales silvestres
protegidos por
cualquiera medios
lícitos o ilícitos que se
empleen.

adquirir, poseer (aunque sea
por donación o regalo) o
destruir (el apartado c) es
un modo de destrucción)

b) Traficar con ellas, sus
partes o derivados de las
mismas; o

c) impedir o dificultar
su reproducción o
migración

Ej: destrucción o
expolio de
nidos, o perturbar el
acto migratorio,
como la
«contrapasa» de
palomas

DELITOS CONTRA LA FAUNA SILVESTRE

ART. 334

- Es un **delito común**
- La acción típica requiere la contravención de las Leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre , configurándose así el tipo, una vez más, como una **norma penal en blanco** que necesita completarse por la normativa administrativa (EXTRAPENAL).
- Basta con llevar a cabo alguna de las conductas para consumar el delito
- (cazar, pescar, adquirir, poseer, destruir, traficar con las especies, partes o sus derivados, impedir o dificultar su reproducción o migración).



DELITOS CONTRA LA FAUNA SILVESTRE

PENALIDAD ART. 334

- Prisión de 6 meses a 2 años **o**
- Multa de 8 a 24 meses, **y en todo caso**
- Inhabilitación especial para profesión u oficio **e**
- Inhabilitación especial para cazar o pescar por tiempo de 2 a 4 años



DELITOS CONTRA LA FAUNA SILVESTRE

ART. 334

Objeto material:

- a) Para saber qué **especies de fauna silvestre** están **protegidas**, habrá que acudir a los catálogos nacional y autonómico.
- b) Las **especies en peligro de extinción** son localizables en el anexo II del CNEA y en los catálogos de las CCAA.

DELITOS CONTRA LA FAUNA SILVESTRE

ART. 334

2. Pena más grave

- La pena anterior se impondrá **en su mitad superior** si se trata de **especies o subespecies en peligro de extinción.**



DELITOS CONTRA LA FAUNA SILVESTRE

ART. 334

- 3. **Imprudencia, pena más leve**
- Si los hechos se hubieren cometido por **imprudencia grave,**
- Prisión de 3 meses a 1 año o
- Multa de 4 a 8 meses e
- Inhabilitación especial para profesión u oficio e
- Inhabilitación especial para cazar o pescar de 3 meses a 2 años

DELITOS DE CAZA O PESCA CONTRA
LA FAUNA SILVESTRE NO PROTEGIDA, O
EN TERRENOS SOMETIDOS A RÉGIMEN CINEGÉTICO ESPECIAL
ART. 335 CP

“1. El que cace o pesque especies distintas de las indicadas en el artículo anterior, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de ocho a 12 meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años.

- Cazar o pescar en el sentido expresado en el art. anterior.
- Ha de existir legal o reglamentariamente una prohibición específica (norma penal en blanco)
- Se elevan a la categoría de delitos infracciones administrativas, sin un mayor desvalor penal añadido.

DELITOS DE CAZA O PESCA CONTRA
LA FAUNA SILVESTRE NO PROTEGIDA, O
EN TERRENOS SOMETIDOS A RÉGIMEN CINEGÉTICO ESPECIAL
ART. 335 CP

2. El que *cace o pesque o realice actividades de marisqueo* relevantes *sobre especies distintas de las que se refiere el apartado anterior* en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a *régimen cinegético especial*, sin el debido permiso de su titular, o sometidos a concesión marisquera o acuícola sin el debido título administrativo habilitante, será castigado con la pena de *multa de cuatro a ocho meses e inhabilitación especial* para el ejercicio del derecho de cazar o pescar o realizar actividades de marisqueo por tiempo de uno a tres años, *además de las penas que pudieran corresponderle, en su caso, por la comisión del delito previsto en el apartado 1 de este artículo.*

- Se incluye el marisqueo como actividad distinta a la pesca
- Se exige llevar a cabo la conducta en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a régimen cinegético especial
- Se exige llevar a cabo la conducta sin un título o permiso habilitante
- Se añaden las penas a las del apartado 1.

Para el ejercicio de **la Caza o la Pesca Continental** en **Andalucía**, es necesario estar **habilitado** y por tanto formar parte del Registro Andaluz de Caza y Pesca Continental de **Andalucía**.

Un ciudadano **estará habilitado** si cumple algunos de los requisitos siguientes:
Poseer la experiencia previa reconocida por la Consejería de Medio Ambiente.

Haber superado el examen en las convocatorias efectuadas a tal fin.

Haber realizado un curso con aprovechamiento en alguna de las entidades homologadas.

Todo ciudadano **habilitado** para la caza o la pesca en **Andalucía** deberá poseer la Tarjeta de Identificación del Cazador y/o Pescador, emitida por la Consejería de Medio Ambiente, la cual será personal e intransferible y constará de la siguiente información:

Nombre y apellidos, DNI

NIR (Número de Identificación Registral), imprescindible para la obtención de licencia



DELITOS DE CAZA O PESCA CONTRA
LA FAUNA SILVESTRE NO PROTEGIDA, O
EN TERRENOS SOMETIDOS A RÉGIMEN CINEGÉTICO ESPECIAL
ART. 335 CP

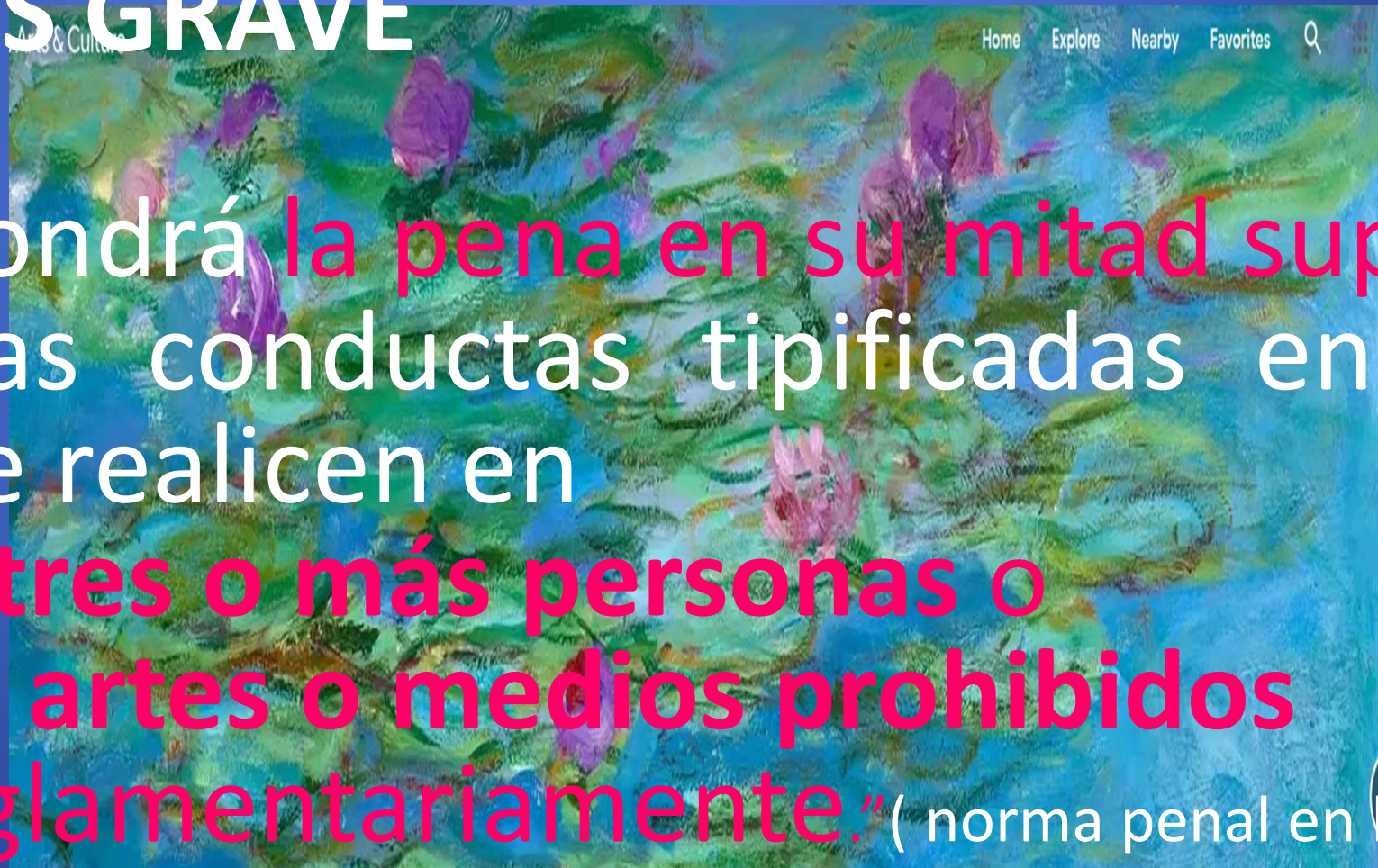
3. Si las conductas anteriores produjeran **graves daños al patrimonio cinegético de un terreno** sometido a régimen cinegético especial, **o a la sostenibilidad de los recursos** en zonas de concesión o autorización marisquera o acuícola se impondrá la pena de **prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de cazar y pescar por tiempo de dos a cinco años.**

- Se trata de un delito de resultado que requiere la producción de graves daños al patrimonio cinegético de un terreno o a la sostenibilidad de los recursos en zonas sometidas a régimen administrativo de concesión o autorización marisquera o acuícola, por lo que se agravan las penas, incluyendo ahora la prisión, en vez de la multa.

DELITOS DE CAZA O PESCA CONTRA
LA FAUNA SILVESTRE NO PROTEGIDA, O
EN TERRENOS SOMETIDOS A RÉGIMEN CINEGÉTICO ESPECIAL
ART. 335 CP

PENA MÁS GRAVE

4. Se impondrá **la pena en su mitad superior** cuando las conductas tipificadas en este artículo se realicen en **grupo de tres o más personas o utilizando artes o medios prohibidos legal o reglamentariamente.** (norma penal en blanco)



DELITOS DE CAZA O PESCA CON MEDIOS EXPLOSIVOS o DESTRUCTIVOS ART. 336

*“El que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la **caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, será castigado con...***”

- El mayor desvalor penal de cazar o pescar mediante alguno de estos medios destructivos o no selectivos se une a la falta de autorización administrativa
- El delito está referido a todo tipo de fauna.

Para el ejercicio de **la Caza o la Pesca Continental** en **Andalucía**, es necesario estar **habilitado** y por tanto formar parte del Registro Andaluz de Caza y Pesca Continental de **Andalucía**.

Un ciudadano **estará habilitado** si cumple algunos de los requisitos siguientes:
Poseer la experiencia previa reconocida por la Consejería de Medio Ambiente.

Haber superado el examen en las convocatorias efectuadas a tal fin.

Haber realizado un curso con aprovechamiento en alguna de las entidades homologadas.

Todo ciudadano **habilitado** para la caza o la pesca en **Andalucía** deberá poseer la Tarjeta de Identificación del Cazador y/o Pescador, emitida por la Consejería de Medio Ambiente, la cual será personal e intransferible y constará de la siguiente información:

Nombre y apellidos, DNI

NIR (Número de Identificación Registral), imprescindible para la obtención de licencia



DELITOS DE CAZA O PESCA CON MEDIOS EXPLOSIVOS o DESTRUCTIVOS ART. 336

LA PENA :

prisión de cuatro meses a dos años o

- **multa** de ocho a veinticuatro meses,
- **inhabilitación especial** para profesión u oficio
- e **inhabilitación especial** para el ejercicio del derecho a cazar o pescar por tiempo de uno a tres años.

Si el **daño** causado fuera de **notoria importancia**, se impondrá la **pena de prisión** antes mencionada **en su mitad superior (14 meses a 2 años)**

El juez deberá determinar la notoria importancia del daño ,para aplicar la pena en su mitad superior

MALTRATO Y ABANDONO DE ANIMALES DOMÉSTICOS, AMANSADOS o que no vivan en estado salvaje

Arts & Culture

Home

Explore

Nearby

- Maltrato injustificado a Animales domésticos, amansados, o que no vivan en estado salvaje:
 - Art. 337

- Abandono Animales domésticos, amansados, o que no vivan en estado salvaje:
Art. 337 bis

MALTRATO Y ABANDONO DE ANIMALES DOMÉSTICOS, AMANSADOS o que no vivan en estado salvaje

- BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

- ¿la vida y la salud animal?

AMBITO DE APLICACIÓN

Cualquier animal que no viva en estado salvaje (domésticos, mascotas, animales de circo o zoo)

PENA

Art. 337.1

Maltrato animal



- Será castigado con la pena de
- 3 meses y un día a un año de prisión e
- inhabilitación especial de un año y 1 día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y
- para la tenencia de animales.

Art. 337.1

Maltrato animal



- “El que por cualquier medio o procedimiento **maltrate injustificadamente, causándole lesiones** que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a **explotación sexual**
- a) a un animal doméstico o amansado,
- b) a un animal de los que habitualmente están domesticados,
- c) a un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano o
- d) cualquier animal que no viva en estado salvaje

(los toros son animales salvajes, y por tanto, quedarían fuera del ámbito de aplicación)

Tipo objetivo

Art. 337.1 Maltrato animal



Sujeto activo: cualquier persona. Delito común.

Conducta típica:

- **maltratar injustificadamente** causando lesiones o sometiendo a explotación sexual

(estarían justificados los experimentos científicos con monos, cobayas etc.)

Objeto material: *animal*

- *a) doméstico o amansado,*
- *b) de los que habitualmente están domesticados,*
- *c) que temporal o permanentemente vive bajo control humano o*
- *d) cualquier animal que no viva en estado salvaje*

Penal más grave por circunstancias

Art. 337.2 Maltrato animal



- “El que por cualquier medio o procedimiento **maltrate injustificadamente, causándole lesiones** que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a **explotación sexual**
- a) a un animal doméstico o amansado,
- b) a un animal de los que habitualmente están domesticados,
- c) a un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano o
- d) cualquier animal que no viva en estado salvaje

Quando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Hubiere utilizado **armas, instrumentos, objetos, medios, o formas peligrosas** para la vida animal
- b) Hubiera mediado **ensañamiento** (vid. Art. 22.5CP)
- c) **Pérdida o inutilidad de un sentido órgano o miembro principal** (vid. Delitos de lesiones Art. 149CP)
- d) los hechos se hubieran ejecutado **en presencia de un menor**

será castigado con **las penas** previstas en el apartado anterior

en su mitad superior

Penal más grave por muerte

Art. 337.3

Maltrato animal



*El que hubiera causado
la muerte del*

- *a) animal doméstico o amansado,*
- *b) animal de los que habitualmente están domesticados,*
- *c) animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano o*
- *d) cualquier animal que no viva en estado salvaje*

*será castigado con **la pena** de*

- ***Prisión** de 6 a 18 meses,*
- ***inhabilitación especial** de 2 a 4 años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y*
- *para la tenencia de animales.*

Art. 337bis

Abandono animal



- “El que **abandone** en condiciones que **pueda peligrar su vida o integridad**
 - a) a un animal doméstico o amansado,
 - b) a un animal de los que habitualmente están domesticados,
 - c) a un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano o
 - d) cualquier animal que no viva en estado salvaje
- Será castigado con la **pena de multa de uno a seis meses**
- Y el juez **podrá imponer**
- **inhabilitación especial de 6 meses a 1 año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y**
- **para la tenencia de animales**

DISPOSICIONES COMUNES al Título XVI

Art. 338: "Cuando las conductas definidas en este Título afecten a algún espacio natural protegido, se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas".

Art. 339: "Los jueces y Tribunales ordenarán la adopción, a cargo del autor del hecho de las medidas necesarias encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como de cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título".

Art. 340: "Si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este Título hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado, los jueces y Tribunales le impondrán la pena inferior en grado a las respectivamente previstas"



Muchas gracias